



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0488/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista de León contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00670, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)

Expediente núm. TC-04-2022-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista de León contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00670, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033- 2020-SSEN-00670, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán, Lucas Domingo Evangelista de León contra la sentencia número 201700060 de fecha 28 de abril 2017 dictada por la segunda sala del tribunal superior de tierra del departamento norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 101/2021, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán, Lucas Domingo

Expediente núm. TC-04-2022-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista de León contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00670, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evangelista de León, interpusieron el presente recurso el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto 2158/2021, instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

27. De la valoración del medio analizado y de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se evidencia, que el tribunal a quo procedió, en virtud de su soberano poder de apreciación, a valorar la eficacia de los medios de pruebas tendentes a evidenciar la mala fe de los compradores Carlos Reyes y Pascual Henríquez Cabrera, concluyendo que no había evidencia que demostrara que los compradores tenían conocimiento de que los derechos de su vendedora habían sido obtenidos de manera fraudulenta; comprobó además, que ellos ocupan el inmueble adquirido, es decir, el tribunal a quo evidenció que ellos con posterioridad a la venta actuaron como verdaderos propietarios al ocupar el inmueble adquirido por venta, hecho que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue refutado de manera eficiente a través de elementos probatorios por la parte hoy recurrente en casación.

28. Esta Tercera Sala ha establecido como jurisprudencia constante: Los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo (...).

29. Basado en el criterio antes expuesto, también se ha establecido que: La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

30. En esa línea argumentativa esta Tercera Sala comprueba además, que si bien la parte hoy recurrente sostiene vicios contra el acto de venta de fecha 23 de julio de 1997, mediante el cual Irene Mercedes Domínguez de Blanco, vendió a los correcurridos Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes, no depositó el documento cuestionado ni sus alegatos permiten comprobar que los compradores formaron parte de las maniobras fraudulentas o tenía estos conocimiento, con el objetivo de sacar del patrimonio de los sucesores de Eleonora Martínez Vda. Capellán el inmueble en litis y obtener su propiedad.

31. En ese orden, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: No basta con probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del adquiriente; criterios estos que permiten a esta Tercera Sala comprobar que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra ajustada y conforme al derecho, estableciendo en la misma motivos suficientes que sustentan lo decidido; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes procuran que sea acogido el recurso de revisión constitucional y sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

EN CUANTO AL PLAZO para recurrir en revisión constitucional conforme al acto número 101 /2021 de fecha 5 de febrero del año 2021, el plazo no ha prescrito conforme a lo que ha establecido esta alta corte por su sentencia TC/0134/20 que dice: ARRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones.

[...]

ATENDIDO: En el presente recurso de revisión de inconstitucionalidad se fundamenta por las violaciones siguientes: la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad en la aplicación de la ley, el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad [...]

Que en el presente caso los demandado sostienen un derecho basado en un proceso de determinación de herederos sin calidad jurídica y previo a eso solicitan la pérdida del certificado de título a nombre de la señora LEONORA MATIRNEZ VIUDA CAPELLAN, estando esta fallecida, cuando el documento que sirve de base legal para su operación es afectado por algún vicio del consentimiento, por vía de consecuencia los actos que dependen de los mismo surten la misma suerte de nulidad y más aún cuando la sentencia producto de determinación de herederos es basada en copias.-----



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el derecho de los demandado se basa en presunciones, si este alto tribunal analiza los documentos que sirvieron de base para las transferencias, se dará cuenta de las irregularidades cometidas y conforme a lo que establece el artículo 1,350 del código civil: La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: 1ro, los actos que la ley declarar nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, atendida a su propia cualidad, 2do, los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan ciertas circunstancias determinadas, 3ro, la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada; 4to, la fuerza que la ley da a la, confesión de la parte o a su juramento [...]

Con el artículo citado indicamos que el tribunal que determinó como herederos a los señores: Bernardo Capellan Martínez, Juana Dolores Capellan Martínez , Ecolastica Capellan Martínez, esta última representada por sus hijos Matilde Estrella MARTINEZ y Ismael Capellan, sin analizar que estos cumplieran con el debido proceso de ley y la calidad jurídica, sin aportar el acta de defunción y basándose en una declaración jurada para justificar el fallecimiento de la señora ELEONORA MARTINEZ VIUDA CAPELLAN, y que en el proceso de demanda principal la parte demandante demostró con pruebas que los demandado no están ocupando el inmueble objeto del litigio en virtud del acto de comprobación de un profesional en la materia, lo que hace conjuntamente con los documentos irregulares para su transferencia lo constituye en adquirente de mala fe., por lo que los derechos de herencia deben permanecer a favor de los hoy reclamantes conforme al art. 51 de nuestra constitución en reintegro de los derechos por la violación de un derecho fundamental.

Que si bien es cierto el tercero adquirente de buena fe es protegido por la ley, pero lo menos cierto es que el derecho de propiedad debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar por encima de todo, más aun cuando se trata de herencia, porque por principio legal el propietario de un derecho registrado el estado se le debe garantía pondría en juego un patrimonio familiar cuando el deber del estado es darle la garantía y protección efectiva, que nuestro estado está contaminado de situaciones como esta donde el tercero sin demostrar que es de buena fe, la propiedad inmobiliaria pasarla a lo largo del tiempo al colapso, más aún cuando la persona que vende se encuentre fallecida y conforme a la ley 659 de acta civil, que conforme a los supuestos compradores al saber que el titular del derecho estaba fallecido debió tanto registro de titulo como el tribunal confirmar su acta de defunción, que la única forma de poder pasar los derechos a sus continuadores jurídicos y no en la forma que lo hicieron los demandados.

[...]

Que la suprema corte de justicia en sentencia No. 033-2020-SS-00670, en su fallo al rechazar el recurso de casación contra la sentencia num.201700060, de fecha 28 de abril 2017, dictada por la segunda sala del tribunal superior de tierras del departamento norte, y no confirmar la sentencia recurrida vulnera un derecho fundamental que establece nuestra constitución como lo es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no tomar en cuenta el fallo de la sentencia recurrida en casación.

[...]

ATENDIDO: Cuando existe una exposición incompleta de los hechos que no permita reconocer si los elementos de hechos, necesario para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa. Cuando los jueces del fondo no examinan un documento que les es sometido como elemento de prueba y omiten enunciar hechos cuya ponderación, eventualmente, podría conducir a una solución distinta del litigio (Cas. 10 dic. 1936; B.J. 317, p.674).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la sentencia recurrida en casación se hizo con inobservancia de hechos y falta de ponderación de pruebas aportada en el tribunal de la corte de apelación del tribunal superior de tierras. La motivación de la decisión judicial debe de ser un requisito indispensable para su validez porque salvaguarda los derechos de las partes y además porque constituye un elemento de control que permite examinar si las decisiones emanadas de los tribunales han sido dictadas de acuerdo a la ley o por si por el contrario han sido el fruto de la mera arbitrariedad del juzgador.

[...]

ATENDIDO: Que los terceros señores IERENE MERCEDES DOMJNGUEZ DE BLANCO, PASCUAL ALFONSO HENRRIQUE Y CARLOS REYES, no son adquirente de buena fe: 1ro. Por no ocupar la indicada parcela, 2do. Tampoco aplica porque los documentos que sirvieron de base para la transferencia se produjeron de forma irregular ósea identidades falsas. –

Por todo lo expuesto, Honorable Magistrados, y por las razones y motivos que vos tengáis a bien tomar en cuenta, con vuestro elevado criterio de justicia, MATILDE REINA ESTRELLA CAPELLAN, EUFEMIA ANTONIA ESTRELLA CAPELLAN, AMALIA CELIDONIA MENDOZA CAPELLAN, LUCAS DOMINGO EVANGELISTA MENDOZA LEON, por órgano del infrascrito abogado constituido y apoderado especial os solicitan fallar de la forma siguiente:

PRIMERO : En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00670, DE FECHA 28 DEL AÑO2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un Recurso de Casación incoado por los Señores MATILDE REINA ESTRELLA CAP.ELLAN, EUFEMIA ANTONIA ESTRELLA CAPELLAN, AMALIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CELIDONIA MENDOZA CAPELLAN, LUCAS DOMINGO EVANGELISTA MENDOZA LEON, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad y el derecho de propiedad, En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, y ordenar restablecer del forma total los derechos de la finada ELEONORA MARTINEZ VIUDA CAPELLAN en toda sus parte a favor de lo hoy recurrentes o en su defecto confirmando la sentencia de primer grado dictada por el tribunal de jurisdicción original del departamento norte de Santiago.-

EN TODO CASO Y ANTE EL REMOTO E IMPROBABLE CASO DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEA FORMALMENTE ACOGIDAS, ENTONCES: TERCERO: DECRETAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de la resolución cuestionada, y por efecto ENVIAR el expediente a la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación., en virtud de que el tribunal superior de tierras confirma la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado donde se le reconocen parte de los derechos y calidad de herederos a los hoy recurrentes. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida depositó, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), su escrito de defensa, en el que procura que principalmente sea declarado inadmisibile y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

8.El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la exponente en fecha diecisiete (17) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto No.2158/2021, del ministerial Luis Yoardy Tavarez Gomez y el presente escrito se deposita en fecha quince (15) del mes de septiembre de 2021, de lo que se infiere que el mismo ha sido depositado dentro del plazo establecido en la ley que rige la materia.

A) INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO(Extemporáneo y falta de relevancia constitucional) POR HABER SIDO INTERPUESTO DE MANERA EXTEMPORANEA(seis meses después)

1. Los Recurrentes fueron notificado en fecha cinco (05) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto No.101/2021 por el Ministerial Jose Arnaldo Barrera Hernandez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tamboril.

2. En fecha doce (12) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), la licenciada Ana García, solicitó una certificación respecto a si la Sentencia 033-2020-SS-00670 dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre de dos mil veinte (2020), había sido objeto de recurso.

3. A que en fecha catorce (14) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) fue expedida la Certificación No. SGTC- 01-0054-2021 donde se nos certificó que en sus archivos no se encontraba registrado recurso de revisión constitucional contra la Sentencia 033-2020-SSEN-00670 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

4. Los recurrente depositan su recurso de revisión constitucional en fecha doce (12) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) por ante la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en su propio recurso página 2, que estaban en tiempo hábil para interponer el mismo debido a que el alguacil que notificó el acto del cual hacen uso del domicilio los recurrentes para notificar este recurso de revisión constitucional, y de esa manera hacer valer sus derechos, no es especialista del tribunal del cual emana la sentencia.

5. A que los recurrentes hacen mención en su acto de notificación del presente recurso de dicho acto, como medio informativo y por vía del cual se enteraron que había salido la Sentencia, más los mismos hacen uso del mismo para notificar su recurso sin tener en cuenta que "no hay nulidad sin agravio" y los mismos quieren alegar que aun tienen un plazo abierto e interponer un recurso extemporáneo porque el alguacil que notificó no fue un alguacil especial de la materia que se trata.

6. Los recurrentes fueron puestos en conocimiento de la Sentencia en fecha cinco (05) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), y depositan su recurso en fecha doce (12) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) (tiempo transcurrido seis meses)

7. No es nula la notificación de un recurso por un alguacil quien al momento de notificar dicho acto, no está hábil para el ejercicio de sus funciones, por haber sido suspendido, si dicha irregularidad no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesionado el derecho de defensa de la persona notificada, ni le ha impedido defenderse oportunamente. SCJ, 3ª Sala, 2 de abril de 2012, num 66, B. J. 1217.

[...]

POR FALTA DE TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

[...]

En el caso que nos ocupa, además de que el recurrente no ha establecido las razones por las cuales su caso tiene trascendencia o relevancia constitucional, no se configuran ninguno de los supuestos descritos anteriormente.

[...]

Resulta evidente entonces que, mediante la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional ya estableció su criterio respecto al conflicto planteado por el recurrente, respecto a si la caducidad vulnera el derecho al debido proceso, de lo que se infiere que el presente recurso carece de relevancia o trascendencia constitucional, por lo cual debe ser declarado inadmisibile.

[...]

17. En lo que respecta a la violación al debido proceso por la [inobservancia] de prueba, es algo totalmente absurdo, planteado por la parte recurrente, ya que ellos planean que el Tribunal de donde emana la sentencia de la cual se revisa su constitucionalidad, tenga en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración [aspectos] que deber ser valorados en otras instancias, y no le resta importancia a lo planteado sino que alegan situaciones ajenas totalmente a los adquirientes de buena fe, quienes realizaron su compra basado en un certificado de título precedente sin que esto implique las situaciones que posterior a su compra se hayan destapado y que son totalmente ajena a ellos. Alegar una violación al debido proceso como lo hace la parte recurrente, es algo totalmente extemporáneo, por lo que tampoco se ilustra su vulneración en el presente caso, muy por el contrario, a través de la sentencia recurrida se evidencia que han sido aplicadas precisamente las formalidades propias del recurso de casación.

[...]

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa, por haber sido sometido en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales vigentes y aplicables a la materia;

SEGUNDO: Declarar inadmisibles, por haber sido interpuesto de manera extemporánea y el mismo carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso de revisión interpuesto por los Señores MATILDE REINA ESTRELLA CAPELLAN, EUFEMIA ANTONIA ESTRELLA CAPELLAN, AMALIA CELIDONIA MENDOZA CAPELLA, LUCAS DOMINGO EVANGELISTA MENDOZA LEON, en contra de la Sentencia No. 033-2020-SS-0067, dictada en fecha 28 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

TERCERO: Subsidiariamente, en el hipotético e improbable caso de que no fueran acogidas las conclusiones anteriores y sin renunciar a las mismas, en cuanto a la solicitud inconstitucionalidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución sin número de fecha 17 de noviembre de 1995 sobre la determinación de herederos y la orden de transferencia de la parcela 412, Distrito Catastral número 4, declarar inadmisibles dicha solicitud, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulneran los artículos 51 y 69 de la Constitución dominicana con dicho artículo;

CUARTO: Más subsidiariamente, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión interpuesto por los señores MATILDE REINA ESTRELLA CAPELLAN, EUFEMIA ANTONIA ESTRELLA CAPELLAN, AMALIA CELIDONIA MENDOZA CAPELLA, LUCAS DOMINGO EVANGELISTA MENDOZA LEON, en contra de la Sentencia No. 033-2020-SS-0067, dictada en fecha 28 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse la violación de un derecho fundamental;

QUINTO: Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00670, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 101/2021, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Manuel Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto nace de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y demanda en reclamación sobre derechos sucesorales, incoada por Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán, Matilde Reina Estrella Capellán, Lucas Domingo Evangelista Mendoza de León y Eufemia Antonia Estrella Capellán, en calidad de sucesores de Eleonora Martínez Vda. Capellán. En tal ocasión, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 201500761, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), acogiendo parcialmente la litis sobre derechos registrados revocando en parte la resolución administrativa del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos y ordenó transferencia de la Parcela núm. 412, Distrito Catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros y canceló la constancia anotada que amparaba derechos dentro de la parcela en litis registrada a favor de María Mercedes Martínez y ordenó la emisión de otra a favor de la parte demandante.

Posteriormente, en ocasión de un recurso de apelación, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la Sentencia núm. 201700060, el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazando el fondo del recurso. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación, donde fue rechazado el recurso a través de la Sentencia núm. 033- 2020-SS-SEN-

Expediente núm. TC-04-2022-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista de León contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00670, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00670, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11 establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 033- 2020-SSen-00670, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. El recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal [Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.3. La parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), como *hábil y franco*, al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.4. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15 del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante, como *franco y calendario*, al referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos:

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».

9.5. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente mediante el Acto núm. 101/2021, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir que el plazo de los treinta (30) días francos y hábiles se encontraba ventajosamente vencido de conformidad con el Precedente TC/0335/14 (antes citado), en virtud de que la sentencia fue notificada en aplicación del mismo, en el año dos mil trece (2013). Aunque la parte recurrente aduce a los señalamientos de la Ley núm. 108-05 donde destaca que *todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria*,¹ dicha disposición no se castiga con una nulidad, puesto que no hay nulidad sin texto, ni existe un agravio al respecto de la parte recurrente.² Ante este cuadro fáctico, se estima inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sometido contra este último fallo.

¹ Cfr. Arts. 5, Pár. IV y 73 de la Ley Núm. 108-05.

² Sentencia del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), núm. 71, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia: “la decisión fue notificada por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria acorde con lo que exige el artículo 73, antes descrito, no menos verdad es que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad, razón por la cual procede su rechazo”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista de León contra la Sentencia núm. 033- 2020-SSen-00670, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celidonia Mendoza Capellán, Lucas Domingo Evangelista De León; y a la parte recurrida, Pascual Henrique Cabrera y Carlos Reyes.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria